

Auto No. C-367

Victoria, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2023-00044-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JOSÉ ELMER JIMÉNEZ MUÑOZ

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El numeral 6 del artículo 82 del CGP, pregona que en la demanda se hará *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, a su turno el numeral 2 del artículo 84 ibidem, expresa que la demanda deberá acompañarse de *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”*. Y el artículo 90 ejusdem numeral 2, señala que es causal de inadmisión *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Bajo tales premisas normativas, se tiene que revisado el apartado de pruebas se expresa en el literal c), que se acompañan: *“Certificados de la Superintendencia Financia de Colombia, donde consta la representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y de FINAGRO”*; no obstante, los mismos brillan por su ausencia, debiendo aclarar tal situación.

2. Señala el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”*.

Expone el demandante en el acápite de notificaciones aportar el pantallazo que da cuenta de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado; sin embargo, revisados los anexos de la demanda el mismo brilla por su ausencia.

3. Finalmente, en el apartado de notificaciones hace mención a la doctora Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro; sin embargo, el poder fue otorgado por el doctor Julián Camilo Guerrero Remolina, sin que se dé claridad sobre la calidad en la que cita a la primera, aspecto que debe corregir o aclarar; igualmente, deberá dar cumplimiento a lo exigido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, manifestando la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar debido a su calidad frente a la persona jurídica demandante o expresar lo contrario de no contar con correo electrónico; lo anterior, en concordancia con lo pregonado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

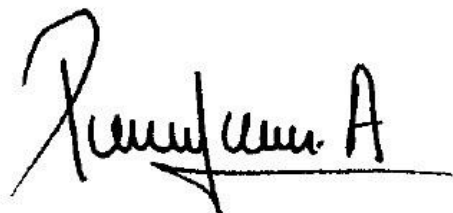
Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
VICTORIA-CAL­DAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 055 DEL 16 DE MAYO DE 2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario